

LA UNION EUROPEA Y LA PROTECCION DE LA VIDA

La relevancia de la cooperación entre los Estados comunitarios en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (el Título VI del Tratado de la Unión Europea)

ANTONIO ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE

Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCION

Al abordar el tema de la protección de la vida desde el ángulo del Derecho de la actual Unión Europea, desde el Tratado de igual denominación concluido en Maastricht y entrado en vigor en 1994, y con anterioridad Comunidad Económica Europea, hay que partir necesariamente de la consideración de que tal Organización se configuró a partir de la fecha de su creación en 1957 como una Unión Aduanera. En los términos del artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) la nueva Organización europea adquiriría el compromiso de dismantelar progresivamente los aranceles o tarifas aduaneras entre sus Estados miembros y de instaurar un arancel exterior común, sin que tales ventajas de carácter comercial pudieran ser extendidas a terceros Estados, so pretexto de la generalización de la cláusula de la nación más favorecida a que estarían obligados los Estados comunitarios si no hubieran adoptado el compromiso de crear la citada Unión Aduanera. A

partir de 1968 los seis Estados originarios superaron el umbral del período transitorio, impulsando un proceso de integración que, como consecuencia de tres ampliaciones, ha englobado a un número total de doce Estados a los que se unirán en los próximos meses cuatro nuevos miembros procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio (EFTA).

Ahora bien, la frialdad del Tratado por el que se establecía en 1957 la Comunidad Económica Europea resultaba corregida en algunas disposiciones del mismo, como en el caso del artículo 220, apartado 1, por cuyos términos "los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales: la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales". La propuesta no desembocó en la conclusión de convenio alguno sobre la materia aunque en el propio Tratado se señalaba que "la Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa", según el artículo 230, y no habría que olvidar a este respecto que una de las realizaciones más efectivas de esta última Organización ha sido el Convenio para la protección de los derechos humanos de 4 de noviembre de 1950, con enmiendas de 1963 y 1966 y al que se adhirió España ya en 1979, coincidiendo con la nueva constitucionalización del Estado (BOE número 243 de 10 de octubre de 1979). Sin embargo, aun en el terreno económico y comercial propio de la Comunidad Económica Europea el Tribunal de Justicia de Comunidades, con la misión de que "garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado", ha podido configurar diferentes principios generales para la defensa de los derechos e intereses de los particulares y, sobre todo, con la base en el artículo 7, de prohibición de "toda discriminación por razón de la nacionalidad", y en los artículos 48 y siguientes del Tratado concernientes a la "libre circulación de personas", ha sabido crear principios y reglas de contenido humano.

Con posterioridad, ya en 1986, coincidiendo con la entrada de España en las Comunidades Europeas, el Tratado de modificación del primitivo de 1957, denominado Acta Unica Europea, firmado en Luxemburgo el 17 de febrero del mismo año y ratificado por España el 9 de diciembre (BOE número 158 de 3 de julio de 1987), introdujo un artículo clave en el conjunto comunitario, que era el 8 A, por el que se establecía un auténtico mercado único o mercado

interior, en los términos de que "implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado", en paralelo con la promoción de "un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad..., acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social". El caso es que la citada Acta incorporaba por primera vez compromisos desbordando los límites económicos y comerciales, y con el fin de controlar los riesgos de la consolidación en la apertura de las fronteras interiores, contenía una "Declaración general" por la que "ninguna de estas disposiciones", esto es, las referidas al citado mercado interior, "afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países, así como con respecto a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y antigüedades", repitiéndose tales términos en la "Declaración política de los gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas", por la que ya se configuraban auténticas obligaciones o compromisos de colaboración en cuanto que "con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades".

Cabe advertir que la negociación y la entrada en vigor del Acta Unica Europea coincidieron con una amplia gama de medidas estatales relativas al reforzamiento del control de los flujos de entrada, a la lucha contra la inmigración clandestina, a la extensión o la puesta en práctica de sanciones contra los traficantes de mano de obra y los empresarios que reclutaban extranjeros en situación irregular, a un creciente recurso al rechazo y a la expulsión y a las limitaciones de las autorizaciones de entrada a categorías bien precisas de refugiados o de parientes. Así, los problemas relativos a los extranjeros no comunitarios exigían la necesidad de establecer medidas coordinadas a escala comunitaria europea y a tal exigencia no era ajena la circunstancia de que, desde el ángulo de la política social, el nuevo artículo 118 A, introducido también por el Acta Unica Europea, acentuaba las preocupaciones por

la seguridad y la salud, la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas e incluso contemplaba la contratación colectiva, interesando a empresas de Estados comunitarios vecinos, de modo que la rígida separación entre la suerte de los asalariados comunitarios y no comunitarios, entre inmigración con derecho a la libre circulación e inmigración controlada y en condiciones de "infraderecho" resultaba difícil de mantener, en ausencia de medidas de colaboración o de cooperación.

Será finalmente como consecuencia del Tratado de la Unión Europea, tal como resulta del Acta final firmada en Maastricht el 7 de febrero de 1992, con entrada en vigor para los doce Estados comunitarios en 1994, cuando se ha abierto una amplia gama de materias, objeto de la cooperación entre los Estados de la Unión, y donde la retención de auténticos valores humanos, con la salvaguarda y la protección de la vida como subyacentes, aparece como fundamental e incorporado al propio sistema comunitario aunque con unos rasgos peculiares. Se trata del Título VI del Tratado, que bajo el encabezamiento de "disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos de interior" establece el "tercer pilar" de la nueva configuración europea, junto a los otros pilares que son el propiamente comunitario y el concerniente a la política extranjera y de seguridad común". El Título VI se desglosa en el artículo K, desarrollado ampliamente a través del K.1 hasta el K.8, mediante las cuales se gradúa el interés de las materias respecto a las que el Consejo actuará en colaboración con los Estados. En concreto, se señala expresamente en el artículo K.3 que "los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción", de modo que "a tal fin establecerán una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas administraciones". Se parte así de la distinción entre las materias que aparecen en los números 1 a 6 del mencionado artículo K.1 y las que corresponden a los números 7 a 9 del mismo.

Pues bien, eligiendo las materias más conectadas con los valores humanos y la protección de la vida e incluidas en los mismos se cuentan, dentro de los primeros números, "la política de asilo", "las normas por las que se rigen el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas", "la política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros Estados" respecto a determinados

aspectos de acceso, estancia y prevención de situaciones irregulares, "la lucha contra la toxicomanía", "la lucha contra la defraudación a escala internacional" y "la cooperación judicial en material civil". Respecto a las materias anteriores, y en los términos del artículo K.3, "los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción", pero mientras que sobre las mismas "el Consejo podrá... a) adoptar posiciones comunes y fomentar... toda clase de cooperación pertinente para la consecución de los objetivos de la Unión; b) adoptar acciones comunes ... o c) ... celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales"; tal actuación será originada "a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión", en tanto que, por el contrario, la iniciativa de la Comisión desaparece respecto a "las materias contempladas en los puntos 7 a 9 del artículo K.1". Dentro de estas segundas materias, incluidas en estos últimos puntos, aparentemente relegadas y dependientes de un arranque estatal, se hace referencia a "la cooperación judicial en materia penal", a "la cooperación aduanera" y a "la cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (Europol)".

En resumen, y ya en la perspectiva actual de la integración comunitaria, interesa advertir que mientras las primeras materias aparecen como susceptibles de comunitarización, con su mayor relación y proximidad a la circulación de personas no comunitarias y a la cooperación judicial civil, las segundas materias aparecen como no susceptibles de comunitarización, inmediata al menos, dependientes de la iniciativa estatal, con su mayor implicación con las materias penal, aduanera y policial. Sin embargo, podrá ocurrir que a través del denominado artículo bisagra o pasarela K.9 resultará posible emplazar los asuntos de política judicial y de interior, esto es, los apartados 1 a 6 del artículo K.1, dentro de la misma competencia de la Unión en la medida en que "el Consejo podrá decidir por unanimidad, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la aplicación del artículo 100 C del Tratado a acciones" en los mencionados ámbitos, con la determinación de las condiciones de votación que correspondan.

Así, en cuanto a la cooperación en justicia y en interior, se advierte que por primera vez se ha abordado en un texto de Derecho comunitario originario, esto es, el constituido por los tratados instituyendo las Comunidades Europeas y por los posteriores tratados de modificación de los mismos, como ha sido el caso del de la Unión Europea, la necesidad de superar la cooperación exclusivamente intergubernamental y de desbordar el amplio espectro de instancias intergubernamentales existentes, evitándose desajustes e incoherencias y unificándose criterios, además de reforzarse la efectividad. La desaparición de las fronteras interiores de la Comunidad o de la Unión, en conjunción con la creación del mercado interior, introducido por el Acta Unica Europea, a través del entonces artículo 8 A, ha conformado una nueva situación de cooperación híbrida, entre la acción intergubernamental y la acción comunitaria, en los planos de la circulación de personas, judicial civil, de la circulación de mercancías o aduanas, judicial penal y policial.

De modo concreto, y atendiendo al objeto señalado de analizar los aspectos más relacionados con la protección de la vida, serán abordadas las cuestiones de la cooperación en la circulación de personas, con referencia a las políticas de asilo y de inmigración, en la circulación de mercancías o aduanas, en el ámbito judicial penal con referencia a la toxicomanía y la defraudación internacional, y el ámbito policial, con referencia al terrorismo, las drogas y la delincuencia internacional.

I. La cooperación en el plano de la circulación de personas: la política de asilo y la política de inmigración y la relativa a ciudadanos de Estados no comunitarios.

Después de las referencias hechas en la ya citada Acta Unica Europea "al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países", aunque acompañándose este aspecto, de un modo no muy afortunado, de los correspondientes "a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de arte y antigüedades", se reiteró la misma acumulación de materias en la "Declaración política de los gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas" acompañando

a tal tratado y en la que se pasaba del reconocimiento de la competencia de cada Estado al respecto al de la necesaria cooperación "con objeto de promover la libre circulación de personas", aunque "sin perjuicio de las competencias de la Comunidad". Sin embargo, con anterioridad al Acta Unica Europea (firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y ratificada por España el 9 de diciembre de 1986, BOE de 3 de julio de 1987), la Comisión había adoptado la Decisión 85/381, de 8 de julio de 1985, "estableciendo un procedimiento de comunicación previa y de concertación sobre las políticas migratorias respecto a Estados terceros", mediante la cual se obligaba a los Estados miembros a informar a la Comisión y a los restantes Estados sobre los proyectos de medidas nacionales o de acuerdos concernientes a los trabajadores de Estados terceros y a los miembros de sus familias, en cuanto a la entrada, estancia y empleo, aun tratándose de ilegales.

La citada Decisión fue objeto de una anulación parcial por parte del Tribunal de Justicia de Comunidades mediante su Sentencia de 9 de julio de 1987 (As. acumulados 281-283, 284, 285 y 287/85, "Política migratoria. Competencia de la Comunidad", Rec. 1987, p. 3203), por la que consideró, por un lado, que la Comisión no era competente para admitir que en la concertación entre los Estados comunitarios se contuviera el objetivo de asegurar la conformidad de los proyectos de medidas nacionales o de acuerdos internacionales con las políticas y acciones comunitarias y se pudiera incluir también la integración cultural de los trabajadores no comunitarios, mientras que, por otro lado, retuvo que la política migratoria respecto a terceros Estados no resultaba extraña al artículo 118, que prevé una colaboración entre los Estados miembros. Los problemas de empleo, de las condiciones de trabajo y de la integración profesional y social no podrían así ser separados o aislados de la situación de la población inmigrada y así la Decisión 85/381 resultaba salvada en cuanto a su conformidad con el Derecho comunitario. Se afianzaba así un ámbito de competencia comunitario respecto a cuestiones migratorias envolviendo a terceros Estados en un momento en el que algunos comunitarios, so pretexto de consideraciones básicamente de seguridad pública, habían comenzado a perfilar sus estrategias en relación con los extranjeros no comunitarios.

Un hecho desencadenante para el tratamiento coordinado de los extranjeros no comunitarios lo constituyó el Acuerdo de Schengen de 1985 entre cinco Estados (Bélgica, Francia, República

Federal de Alemania, Luxemburgo y Países Bajos), nacido del Acuerdo de Saarbrücken de 1984 entre Francia y la República Federal, pero desarrollado a través del posterior Convenio de Schengen de 1990, con tres nuevos Estados partes (Italia, Portugal y España) tendentes a la supresión de los controles en las fronteras interiores, esto es, las existentes entre los Estados comunitarios, junto con la armonización y la cooperación. Tales iniciativas han partido de Estados básicamente de inmigración, mezclándose diferentes consideraciones de prevención contra el terrorismo, contra la inmigración ilegal o clandestina, contra el tráfico de estupefacientes o contra barreras incompatibles con el mercado interior, tan gráficamente recogido en el artículo 8 A del Acta Unica Europea como de "espacio sin fronteras". Si en principio el Acuerdo de Schengen de 1985, objeto de las adhesiones de Italia en 1990, y de España y Portugal en 1991 (en concreto, para el caso español, el 25 de junio de 1991, BOE de 30 de julio de 1991), perdiendo su característica previa de exclusivo convenio entre Estados de inmigración, resultaba bastante simple e incluso programático en sus treinta y tres artículos, desglosados en medidas aplicables a corto plazo, ya entradas en vigor en 1986, y en medidas aplicables a largo plazo, en cuanto a circulación de mercancías, además de la de personas, aunque a modo de declaración de intenciones, el caso es que el Convenio de desarrollo, también firmado en Schengen en junio de 1990, ha resultado más complejo.

En efecto, el Convenio de aplicación del anterior, de Schengen de 19 de junio de 1990, objeto de adhesión por parte española en 1993 (BOE de 5 de abril de 1994), con entrada en vigor en 1994, está dividido nada menos que en ciento cuarenta y dos artículos, a través de ocho títulos. Con el carácter de artículo central o artículo eje el 2,1 establece que "las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de las personas", incluso dentro del Título II sobre "la supresión de controles en las fronteras interiores o circulación de personas", complementado por el Título III sobre "policía y seguridad", por el Título IV relativo al "Sistema de Información de Schengen" (SIS), por el Título VI de "protección de los datos personales", además de por el Título VII con el establecimiento de un "comité ejecutivo", en tanto que el Título V a la materia se refiere aparentemente más consolidada en una unión aduanera como es el caso del "transporte y circulación de mercancías".

Ahora bien, aquí interesa señalar la regulación

por primera vez, en texto de convenio de cooperación entre gobiernos de Estados comunitarios con pretensión multilateral, de la suerte de los extranjeros no comunitarios, con el requerimiento de la necesaria documentación para acceder al espacio comunitario o para el "cruce de fronteras exteriores" (artículos 3 a 8), con la adopción de "una política común en lo relativo a la circulación de personas y, en particular, al régimen de visados" de corta y de larga duración (artículos 9 a 18), con el resultado de estar en condiciones de libre circulación "los extranjeros titulares de un visado uniforme que hayan entrado regularmente en el territorio de las Partes contratantes" (artículos 19 a 24) y "de no extender permisos de residencia a los extranjeros no admisibles" (artículo 25). Como medida de apoyo "se hace recaer en el transportista la obligación, acompañada de eventuales sanciones, de tomar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el extranjero transportado por vía aérea o marítima tenga en su poder los documentos de viaje exigidos para entrar en el territorio comunitario" (artículos 26 a 27), todo ello en los términos del Convenio de Schengen.

En la misma línea de pluralizar el régimen aplicable a los solicitantes de asilo (véase en el ANEXO II la estadística sobre los extranjeros no comunitarios y sobre los peticionarios de asilo en los Estados de la Unión Europea) se puede observar que de modo paralelo entre este Convenio de Schengen (artículos 28 a 38) y el Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 "por el que se determina el Estado responsable para examinar las demandas de asilo depositadas en un Estado miembro de las Comunidades Europeas" se llega al resultado de que solamente sea un Estado el responsable para examinar la solicitud, en concreto aquel que hubiera concedido más tempranamente el permiso de residencia, o en su defecto el que hubiera concedido el visado de tránsito, o aquel cuya frontera exterior hubiera sido cruzada o aquel al que se hubiera sometido la petición, pero evidentemente no en términos de opción, sino de obligada cadena, tal como se hace en concreto en el artículo 30 del Convenio de Schengen.

II. La cooperación en el plano de la libre circulación de mercancías o aduanas.

Una vez alcanzada la unión aduanera entre los seis Estados originarios de Comunidades

en 1968, el resultado más tangible consistió en la plena instauración de la libertad de circulación de mercancías entre los Estados comunitarios, con la eliminación de los obstáculos arancelarios y de los obstáculos no arancelarios, en la forma de las medidas de efecto equivalente.

Ahora bien, la consolidación del "mercado interior", en los términos del introducido artículo 8 A por el Acta Unica Europea, se tradujo en la preocupación por evitar que el nuevo marco del "espacio sin fronteras interiores" pudiera servir de pretexto para la circulación de mercancías de carácter perjudicial. Así, en los términos del artículo 9 del Acuerdo de Schengen de 1985, objeto de las adhesiones de España y Portugal en 1991, dentro de "las medidas aplicables a corto plazo", se señalaba que "las Partes reforzarán la cooperación entre sus autoridades aduaneras y policiales, en especial en la lucha contra la criminalidad y sobre todo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y armas, contra la entrada y estancia irregular de personas y contra el fraude fiscal y aduanero y el contrabando", todo ello dentro de "la lucha contra la criminalidad" e incluso, "contra los movimientos irregulares de capitales", en anticipo así a la Directiva 91/308 del Consejo (en DOCE número L 166/77) de 10 de junio de 1991 sobre la prevención del uso o utilización del sistema financiero para el propósito del blanqueo de capitales. También se incluían medidas afectando e interesando al transporte transfronterizo por carretera de mercancías. Del mismo modo, en los términos de las "medidas aplicables a largo plazo" se contenían las de carácter preventivo, en el artículo 19, en relación con la armonización de legislaciones "en materia de estupefacientes y en materia de armas y explosivos", y las de carácter pacífico, en el artículo 21, en relación con el aumento de las franquicias concedidas a los viajeros y al carburante y, sobre todo, en los términos del artículo 24, "las Partes procurarán los medios de transferir a las fronteras exteriores o al interior de su territorio los controles que actualmente se efectúan en las fronteras comunes", adoptando iniciativas comunes "para armonizar las disposiciones en que se basan los controles de mercancías en las fronteras comunes (velando) para que estas medidas no perjudiquen la salvaguardia necesaria de la salud de las personas, animales y especies vegetales".

Si se pasa al Convenio de Schengen de 14 de junio de 1990, objeto de adhesión por parte española en 1993, con entrada en vigor en 1994 (BOE de 5 de abril de 1994), se puede observar

también el contraste entre las disposiciones de prevención relativas a los "estupefacientes" y a las "armas de fuego y municiones", en los artículos 70 a 91, como eventual objeto de tráfico ilícito, dentro del Título III "Policía y Seguridad", y las disposiciones pacíficas y normales sobre "Transporte y circulación de mercancías" propias del Título V, artículos 120 a 125, en los que la tónica consiste en que "las Partes contratantes velarán en común porque sus disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas no obstaculicen de manera injustificada la circulación de mercancías en las fronteras interiores" de modo que "facilitarán la circulación de mercancías en las fronteras interiores efectuando las formalidades vinculadas a prohibiciones y restricciones en el momento del despacho de las mercancías para su puesta en circulación" esforzándose "por promover el despacho dentro del país". Disposiciones particulares hacen referencia a "la introducción o propagación de organismos nocivos" o al "transporte de mercancías peligrosas" o al "paso por las fronteras interiores de residuos peligrosos y no peligrosos" o de "productos industriales y tecnológicos estratégicos".

III. La cooperación en el plano judicial penal: la toxicomanía, la defraudación internacional y el blanqueo de capitales.

Cabe advertir que paralelamente a la configuración de un espacio judicial civil en el marco comunitario europeo, traducido en la libertad de circulación de decisiones judiciales a través del Convenio de Bruselas de competencia judicial y de ejecución de decisiones judiciales en las materias civil y mercantil y del que España es Estado parte desde 1989, se fue acuñando el término del "espacio judicial penal europeo" en relación con la libre circulación de personas alcanzada plenamente en el marco comunitario europeo y con los posibles riesgos de "efectos perversos" derivados de la circulación de delincuentes y de la criminalidad sin fronteras.

No obstante, los principales aspectos en la cooperación penal habían sido ya abordados en el marco del Consejo de Europa (véase ANEXO V), en concreto a través del ya antiguo Convenio Europeo de extradición de 1957, con la cláusula del rechazo de extradición cuando existiera la pena capital en el Estado requirente, y del más reciente Convenio europeo para la

represión del terrorismo de 1977. Pues bien, con el fin de restringir el alcance de tales compromisos a los Estados comunitarios, en tanto que Estados más coordinados y solidarios que los correspondientes al Consejo de Europa, se fueron preparando progresivamente acuerdos en el contexto de la cooperación política que desembocaron en el "Acuerdo de Dublín concerniente a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa para la represión del terrorismo" de 1979, pero que no se encuentra en vigor, y el "Convenio de cooperación en materia penal o de extradición", tampoco en vigor a causa de la negativa de los Países Bajos a que se consolidara un paralelismo con los del Consejo de Europa. El caso es que a partir de 1985 la ratificación por Francia de los citados convenios del Consejo de Europa servirá para activar la cooperación penal.

Se puede recordar que el vigente Convenio europeo para la represión del terrorismo no es un convenio de extradición autónoma, sino un convenio que modifica las reglas de extradición al prever que un cierto número de infracciones graves no pueden ser consideradas como políticas o conexas o inspiradas por motivos políticos aunque se permita al Estado requerido negar la extradición si existieran serias razones para creer que la solicitud de extradición estuviera fundada en motivos políticos o que la situación de la persona reclamada arriesgara ser agravada por un motivo de orden político. Resultaría así conveniente una uniformización de criterios amenos entre los propios Estados comunitarios para evitar que la operatividad del convenio resulte congelada.

Al margen del Consejo de Europa, los Estados comunitarios han sido capaces de concluir a partir de 1987 varios convenios de cooperación judicial penal, tales como los relativos "a la aplicación del principio non bis in idem", por cuyos términos "una persona que haya sido juzgada con sentencia definitiva en un Estado miembro no podrá ser procesada por los mismos hechos en otro Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción se haya cumplido ya, esté en vías de ejecución o ya no pueda ejecutarse según las leyes del Estado que la impuso", y "a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre el traslado de personas condenadas" (véase ANEXO III), a los que habría que añadir "el relativo a la simplificación y a la modernización de los modos de transmisión de las solicitudes de extradición". En estadio de proyecto se encuentran los con-

cernientes "a la transmisión de los procedimientos represivos" y "sobre la ejecución de las condenas penales extranjeras".

A través de tales marcos genéricos de cooperación cabe encardinar las acciones concernientes al control de la toxicomanía y de la defraudación internacional e incluso del blanqueo de capitales. Sin embargo, este último aspecto requiere un tratamiento separado.

Partiendo de la definición del blanqueo como la utilización del sistema financiero para ocultar o transformar las cantidades obtenidas a través de la comisión de algún delito, de modo que la actividad está unida al origen del dinero que se blanquea. Habitualmente, los delitos vinculados con el blanqueo de capitales son el secuestro, el contrabando, el tráfico de armas y, sobre todo, el tráfico de drogas, dirigiéndose el dinero obtenido hacia aquellos Estados constituidos en "paraísos fiscales" o con reducidos controles en cuanto a la inversión extranjera. Pues bien, en el marco comunitario europeo se ha configurado un espacio financiero común como consecuencia de la liberalización en la circulación de capitales, según la Directiva del Consejo de 24 de junio de 1988, y también como resultado de la liberalización en la instalación o establecimiento de las entidades financieras y aseguradoras. Así, después de importantes iniciativas, tales como la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, la Declaración de principios del Comité para la reglamentación bancaria del Banco Internacional de Pagos en Basilea en 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas concluido en Viena en 1988, la creación del "Grupo de acción financiera sobre blanqueo de capitales" ("Action Task Force on Money Laundering") conocido bajo las siglas GAFI en 1989 y la Convención del Consejo de Europa concluida en Estrasburgo en noviembre de 1990, se desembocó en la Directiva comunitaria 91/308 del Consejo de 10 de junio de 1991 (en DOCE número L 166/77), que afronta la lucha contra el blanqueo de dinero desde la perspectiva del sistema financiero, sin contener preceptos de carácter penal.

En los términos de la Directiva "los Estados velarán para que el blanqueo de capitales... quede prohibido", aunque se deja libertad a los Estados miembros para adoptar o mantener medidas más estrictas con el fin de impedir el blanqueo de capitales y también para determinar el ámbito de "las actividades delictivas". Las obligaciones impuestas a las entidades de crédito y a las instituciones financieras abarcan la identificación de los clientes, la conservación

de documentos durante un período de tiempo, el deber de colaboración con las autoridades competentes de la supervisión de tales entidades y la comunicación de "cualquier hecho que pudiera ser indicio de un blanqueo de capitales". La creación de un Comité de contacto para armonizar la puesta en práctica de la Directiva, facilitar la concertación de los Estados miembros y asesorar a la Comisión sobre las posibles medidas complementarias a adoptar constituye un importante instrumento para la eficacia del sistema instaurado. La transposición al Derecho español se hizo a través de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, "sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales" (en BOE de 29 de diciembre), la cual, haciendo uso de la facultad permitida por el artículo 1 de la Directiva, incluye dentro de las actividades delictivas no sólo las relacionadas con el narcotráfico, sino también las conectadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas y las realizadas por bandas o grupos organizados. Las obligaciones e infracciones a las mismas aparecen en los artículos 5 a 12 en una línea de evidente rigurosidad, a las que deberían acompañar otras de carácter penal y administrativo preventivo con el fin de evitar, entre otros resultados, que se enriquezcan ilustres penalistas en este país.

IV. La cooperación en el plano policial: el terrorismo, las drogas y la delincuencia internacional.

Como consecuencia del desmantelamiento fronterizo intracomunitario exigido por el Acta Unica Europea configuradora del "mercado interior" se hizo patente la necesidad de intensificar los intercambios de informaciones entre los servicios de policía estatales y de multilateralizar la cooperación y así se ha desembocado en el último apartado del artículo K.1 dentro del Título VI, por el que se considera de "interés común": "la cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (Europol)".

Este último ámbito de la cooperación aparece tributario de anteriores realizaciones interestatales y en concreto, teniendo a la vista el ANEXO I, resulta necesario hacer referencia sucesivamente

al "Grupo de Trevi", a los aspectos policiales de los "Acuerdos de Schengen", con su Sistema de Información de Schengen (SIS), a la "Secretaría de los coordinadores nacionales" y al "Comité Europeo de Lucha Antidroga (CELAD), que aparecen en el cuadro del citado anexo con los números 3, 4, 7 y 8.

Así, el "Grupo de Trevi" fue establecido en 1975 en Roma, como consecuencia del mandato recibido del Consejo europeo, de jefes de Estado y de gobierno, en favor de los ministros de los Estados miembros encargados de las materias de orden público o de interior con el fin de coordinar su acción en la lucha contra el terrorismo. El nombre recibido procede de la célebre fuente de Roma, ciudad en la que se había celebrado la cumbre. Partiendo de su primer objetivo de difusión de las informaciones concernientes a los grupos calificados de terroristas, el grupo se dividió, tras la entrada en vigor del Acta Unica Europea, en cuatro y después en seis grupos. Así, Trevi I tiene a su cargo los problemas de terrorismo, Trevi II las técnicas de policía, Trevi III la criminalidad organizada y el tráfico de estupefacientes, Trevi IV la seguridad y el transporte de las instalaciones nucleares, Trevi V las medidas compensatorias a la libre circulación de personas y Trevi VI, o grupo ad hoc Europol, el examen de las cuestiones concernientes a los objetivos, desarrollo, sede y organización de esta oficina europea, a la cual se hace expresa referencia en el mencionado artículo K.1. De esta organización informal, pero jerarquizada, a través de la conferencia de ministros encargados de la seguridad, que se reúne dos veces por año en el Estado que asume la presidencia de Comunidades, del grupo de altos funcionarios que prepara las conferencias ministeriales y de los grupos de trabajo, ya citados, forman parte los doce Estados de la Unión y otros siete en condición de asociados. Austria, Canadá, Estados Unidos, Marruecos, Noruega, Suecia y Suiza. Por último, hay que indicar que este "grupo de Trevi", junto al "grupo de asistencia mutua" (GAM), el "grupo ad hoc de inmigración" y el grupo de trabajo "asistencia judicial en materia penal", tiene coordinadas sus actividades en el seno de la "Secretaría de los coordinadores nacionales".

En los "Acuerdos de Schengen" hay que destacar varios aspectos en el ámbito policial. Si como se ha indicado con anterioridad, el Acuerdo concluido el 14 de junio de 1985 en tal localidad de Luxemburgo entre cinco Estados comunitarios para la supresión gradual de las fronteras comunes, con la eliminación de los

controles para facilitar la circulación de personas y de mercancías, fue desarrollado por el Convenio de 19 de junio de 1990, a los cuales se han adherido cuatro nuevos Estados, como son Italia, España, Portugal y Grecia, hay que señalar que desde el ángulo policial enuncian diversos principios, dotan a los servicios de policía de medios jurídicos y del soporte técnico constituido por el "Sistema de Información de Schengen" (SIS). Se ha tratado mediante los citados convenios de adoptar medidas complementarias con el fin de colmar el "déficit de seguridad" derivado de la supresión de los controles en las fronteras interiores de la Comunidad.

Si el Acuerdo de Schengen de 1985 contiene algunas disposiciones de propósito, dentro de las medidas aplicables a corto plazo (artículo 9 en cuanto a la cooperación entre las autoridades policiales) y a largo plazo (artículos 17 y 18 sobre la elaboración de acuerdos relativos a la cooperación policial en materia de prevención de la delincuencia), el Convenio de 1990 consagra su Título III, bajo la denominación de "Policía y Seguridad", a diferentes aspectos de la cooperación policial. Se destacan así el artículo 39 al enunciar el principio general de asistencia "para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que el Derecho nacional no reserve la solicitud a las autoridades judiciales y que la solicitud misma o su ejecución no supongan la aplicación de medidas coactivas por la Parte contratante requerida", de modo que la asistencia es realizada por medio de solicitudes formuladas por los servicios que, en el seno de cada Estado contratante, estén encargados de la cooperación policial internacional. Por su parte, el artículo 47 incorpora e institucionaliza la situación existente so pretexto de "fomentar y acelerar la cooperación... especialmente al prestar una ayuda: a) en forma de intercambio de informaciones para luchar tanto de forma preventiva como represiva contra la criminalidad; b) en la ejecución de peticiones de cooperación policial y judicial en materia penal, y c) a las autoridades encargadas de la vigilancia de las fronteras exteriores en el ejercicio de su cometido". También interesa señalar el carácter transfronterizo de la cooperación al autorizarse en los términos del artículo 40 la continuidad o persecución de determinados hechos delictivos (tales como asesinato, homicidio, violación, incendio provocado, falsificación de moneda, robo, extorsión, secuestro y toma de rehenes, tráfico de seres humanos, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos, destrucción con

explosivos y transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos) sobre la base de la autorización de la vigilancia transfronteriza "a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente". Una cierta excepción se permite en el artículo 41 para el caso del seguimiento "a una persona hallada en flagrante delito de comisión de una de las infracciones mencionadas".

Sin embargo, la mayoría de los aspectos del sistema de Schengen dependen de la final puesta en práctica del ya citado SIS (Sistema de Información de Schengen), con el fin de permitir a través del mismo no sólo la cooperación policial en ciertos aspectos mencionados, sino también la supresión de los controles sobre las personas en las fronteras de los hasta ahora siete países comunitarios envueltos por tal red intergubernamental.

CONCLUSIONES

A la hora de señalar los rasgos de la cooperación entre los Estados comunitarios tendente a la protección de la vida humana, bien a través de medidas de carácter preventivo o bien a través de carácter punitivo, se pueden poner de relieve los siguientes aspectos, a modo de resultados o conclusiones:

En primer lugar, que la toma de conciencia por parte de los Estados de la actual Unión Europea de la necesidad de regular materias concerniendo a la vida de las personas, no ya consideradas como elementos o factores productivos envueltos en el proceso de integración económica, se hizo de un modo reducido a partir de 1987, con la entrada en vigor del Acta Unica Europea, y de un modo más amplio con la entrada en vigor del siguiente Tratado de la Unión Europea concluido en Maastricht y con efectividad a partir de 1994, a través de su capítulo VI institucionalizando la cooperación en justicia y en los asuntos de interior. Sin embargo, el programa o plan de acción del citado capítulo debe relacionarse necesariamente con la red de los Acuerdos de Schengen de 1985 y de 1990, basados en la cooperación intergubernamental y al margen de las propias instituciones comunitarias.

Al margen del capítulo VI conviene señalar la importancia de algunos flecos del Derecho comunitario derivado afectando e interesando a la protección de la vida humana, no ya los clásicos o tradicionales relacionados con la circulación de trabajadores o los más modernos relacionados con la misma circulación de las personas "no activas" en los términos de las

Directivas 90/364, 90/365 y 90/366 al garantizarse la entrada en otro Estado diferente al suyo de los estudiantes, de los trabajadores que fueran inactivos y de cualquier persona de Estado comunitario con la única condición de no constituir una carga para el país de entrada, sino los concernientes al blanqueo de capitales. Se trata de la Directiva 91/308, de 10 de junio de 1991, objeto de transposición o de incorporación al Derecho español a través de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre.

En segundo lugar, que no se puede desdeñar la importante y paralela red de convenios del Consejo de Europa en las materias de extradición, represión del terrorismo, asistencia en materias penales, transferencia de las personas condenadas, vigilancia de las personas condenadas o liberadas condicionalmente o del propio blanqueo y confiscación de productos del crimen, que a pesar de comprender a Estados con mayores disparidades políticas y menores estructuras de cooperación, en cuanto que el Consejo incorpora no sólo a los Estados occidentales, sino también a los europeos procedentes de sistemas económicos y políticos diferentes, sin embargo no dejan de constituir

un punto de referencia obligado para los proyectos comunitarios en las materias de justicia e interior.

En tercer lugar, y ya con referencia concreta a los Acuerdos de Schengen, resulta perceptible la diferencia de tono entre los simples artículos programáticos del texto de 1985 y los más amplios y concretos correspondientes al Convenio de 1990. Se asumen ya obligaciones de comportamiento y de resultado en los asuntos clave de las solicitudes de asilo, cooperación policial, asistencia judicial en materia penal, extradición, transmisión de la ejecución de sentencias penales, estupefacientes, armas de fuego y municiones... aunque el actual momento de parálisis del Sistema de Información de Schengen (SIS) supone una interrupción para determinadas actividades de cooperación.

En cuarto lugar, se evidencia la necesidad de evitar la actual dispersión intergubernamental a través de las existentes instancias de cooperación, al margen de las instituciones comunitarias, que afecta a la eficacia de los instrumentos vinculando en el momento actual a los Estados comunitarios. ■

ANEXO I

LAS INSTANCIAS DE COOPERACION INTERESTATALES EN CIRCULACION DE PERSONAS, CIRCULACION DE MERCANCIAS O ADUANAS, LUCHA, CONTRA LA DROGA Y POLICIA

1. GRUPO DE ASISTENCIA MUTUA (GAM)

Creado en el marco del Convenio de Nápoles de 1967 con representantes de los doce Estados miembros.

Tiene como misión la cooperación en la lucha contra el tráfico de estupefacientes.

La Comisión de la Unión Europea participa en sus trabajos.
2. GAM 92 (Grupo de Asistencia Mutua 1992)

Como continuación del anterior y creado a iniciativa de los doce directores generales de las administraciones aduaneras.

Tiene como objetivo la mejora de los intercambios de información entre los servicios de policía y los servicios aduaneros, con una red informática y con un plan de formación de personal aduanero.
3. GRUPO DE TREVI

Creado en julio de 1975 entre los actualmente doce Estados comunitarios junto a Austria, Canadá, Estados Unidos, Marruecos, Noruega y Suecia.

Las funciones consisten en la lucha antiterrorista, la represión del tráfico de estupefacientes, la inmigración clandestina y el establecimiento de Europol.

Está organizado a través de seis subgrupos con participación de la Comisión desde 1990.
4. ACUERDOS DE SCHENGEN

Establecido en 1985, pero desarrollado en 1990 entre nueve Estados comunitarios (B, D, E, F, G, L, NL y P).

El objetivo principal estriba en la realización de un espacio sin fronteras interiores, con el reforzamiento de los controles en las fronteras exteriores, todo ello a través de la cooperación aduanera, judicial y policial.

Con anterioridad a la ratificación del Convenio de 1990 la presidencia era rotatoria a través de los correspondientes ministros competentes para pasar después a un comité ejecutivo.
5. RED DE APLICACION DE LOS REGIMENES ADUANEROS (SCENT)

Creado en 1986 a iniciativa de la Comisión entre ocho Estados comunitarios.

La misión consiste en el establecimiento de una red electrónica para conectar todos los servicios aduaneros de investigación.
6. GRUPO AD HOC DE INMIGRACION

Constituido entre los doce Estados comunitarios en octubre de 1986.

La misión consiste en la reflexión y en la formulación de propuestas sobre el derecho de asilo, documentación falsa y controles en las fronteras exteriores.

Está organizado mediante tres subgrupos y se va estableciendo una coordinación con el mencionado "Grupo de Trevi".
7. SECRETARIA DE LOS COORDINADORES NACIONALES

Constituido por los doce Estados comunitarios tras la cumbre europea de Rodas en diciembre de 1988, estando así formado por representantes gubernamentales.

Los objetivos asumidos consisten en el reforzamiento de la cooperación intergubernamental en cuanto a la libre circulación de personas y en la coordinación de los trabajos desarrollados en los marcos del Consejo, del Grupo ad hoc de inmigración, en conjunción con el Grupo Trevi, del GAM 92 y del Grupo de trabajo "Asistencia judicial en materia penal".

Está organizado mediante doce representantes gubernamentales, con un vicepresidente que representa a la Comisión. Reuniones mensuales, con presentación semestral al Consejo de un informe sobre la actividad de los grupos coordinados.
8. COMITE EUROPEO DE LUCHA ANTIDROGA (CELAD)

Constituido por los doce Estados comunitarios, tras la cumbre de Estrasburgo en 1989.

Tiene la exclusiva misión de coordinar las acciones conducidas a escala nacional contra la droga.
9. GRUPO DE DUBLIN

Constituido por los doce Estados comunitarios junto con Australia, Canadá, Estados Unidos, Japón y Suecia en junio de 1990.

Tiene la exclusiva misión de coordinar los esfuerzos en materia de lucha contra la droga.

Tiene reuniones semestrales.

ANEXO II

ESTADÍSTICAS SOBRE LOS EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS Y SOBRE LOS SOLICITANTES DE ASILO EN ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

LA EXTRANJERÍA NO COMUNITARIA EN LOS ESTADOS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA: Datos correspondientes a 1989

	Extranjeros extracomunitarios		Extranjeros comunitarios		Nacionales	
	× 1000	%	× 1000	%	× 1000	%
EUR 12 ..	8.175	2,5	4.976	1,5	312.058	96,0
B	332	3,3	536	5,4	9.059	91,2
DK	115	2,3	26	0,5	4.987	97,0
D	3.520	5,7	1.325	2,1	56.868	92,1
GR	123	1,2	102	1,0	9.793	97,7
E	165	0,4	231	0,6	38.455	99,0
F	2.102	3,8	1.578	2,8	52.337	93,3
IRL	17	0,5	62	1,8	3.436	97,3
I	236	0,4	100	0,2	57.169	99,0
L	—	—	—	—	269	71,8
NL	464	3,1	160	1,1	14.181	95,8
P	74	0,7	27	0,3	10.204	99,0
UK	1.025	1,8	828	1,4	55.298	96,8

NOTA: De los 325 millones de habitantes que tenía la Comunidad Económica Europea en 1989, el 2,5 por 100 de la población total, es decir, 8.175.000 personas, eran ciudadanos de terceros países (extranjeros extracomunitarios). Por otra parte, 4.976.000 personas eran ciudadanos de Estados comunitarios (extranjeros comunitarios) que residían en país diferente al de origen.

La mayor parte de la población extranjera no comunitaria residía en aquella fecha en la República Federal de Alemania (D), con 3.520.000 personas, representando el 5,7 por 100 de la población total del país, antes de la reunificación o incorporación de la antigua República Democrática Alemana, e igualmente en Francia, con 2.102.000 y un 3,8 por 100, y en el Reino Unido, con 1.025.000 y un 1,8 por 100. La concentración en estos tres Estados de extranjeros procedentes de otros Estados miembros alcanzaba el 78,3 por 100. Los extranjeros no comunitarios constituyen una población relativamente joven, con una pirámide de edad con base muy amplia y una cúspide muy estrecha, bien interesada por las legislaciones estatales favorables a la doble nacionalidad o a la adquisición derivativa de la nacionalidad.

LOS EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS REALIZANDO ACTIVIDADES ASALARIADAS O POR CUENTA AJENA EN LOS ESTADOS COMUNITARIOS EN 1989 (%) (con la exclusión de Italia):

Los Estados de procedencia eran Turquía, Yugoslavia y Mahgreb pr.

	Extracomunitarios	Comunitarios	Nacionales
EUR 12	2,8	2,1	95,1
B	1,7	4,5	93,8
DK	1,2	0,6	98,2
D	5,4	2,8	91,8
GR	0,5	0,1	99,4
E	0,1	0,1	99,8
F	3,4	3,1	93,5
IRL	0,4	1,7	97,9
I	—	—	—
L	2,2	30,7	67,1
NL	1,6	1,6	96,8
P	0,7	0,1	99,2
UK	1,8	1,6	96,6

LA POBLACION EXTRANJERA EN VARIOS ESTADOS DE LA CEE Y DE LA AELC, A SU VEZ MIEMBROS DE LA OCDE (durante el período entre 1980 y 1990, en millares de personas y en % de la población total)

	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
REP. FED. ALEMANIA ..	4.453,3	4.629,8	4.666,9	4.534,9	4.363,7	4.378,9	4.512,7	4.630,2	4.489,1	4.845,9	5.241,0
	7,2	7,5	7,6	7,4	7,1	7,2	7,4	7,6	7,3	7,7	8,2
AUSTRIA	282,7	299,2	302,9	275,0	268,8	271,7	275,7	283,0	298,7	322,6	413,4
	3,7	3,9	4,0	3,6	3,6	3,6	3,6	3,7	3,9	4,2	5,3
BELGICA	878,6	885,7	891,2	890,9	897,6	846,5	853,2	862,5	868,8	880,8	904,5
	8,9	9,0	9,0	9,0	9,1	8,6	8,6	8,7	8,8	8,9	9,1
DINAMARCA	101,6	101,9	103,1	104,1	107,7	117,0	128,3	136,2	142,0	150,6	160,6
	2,0	2,0	2,0	2,0	2,1	2,3	2,5	2,7	2,8	2,9	3,1
FINLANDIA	12,8	13,7	14,3	15,7	16,8	17,0	17,3	17,7	18,7	21,2	26,3
	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,5
FRANCIA	(..)	(..)	3.714,2	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	3.582,2
	(..)	(..)	6,8	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	6,3
ITALIA	298,7	331,7	358,9	381,3	403,9	423,0	450,2	572,1	645,4	490,4	781,1
	0,5	0,6	0,6	0,7	0,7	0,7	0,8	1,0	1,1	0,9	1,4
LUXEMBURGO	94,3	95,4	95,6	96,2	96,9	98,0	96,8	98,6	100,9	104,0	(..)
	25,8	26,1	26,2	26,3	26,5	26,7	26,2	26,5	26,9	27,5	(..)
NORUEGA	82,6	86,5	90,6	94,7	97,8	101,5	109,3	123,7	135,9	140,3	143,3
	2,0	2,1	2,2	2,3	2,4	2,4	2,6	2,9	3,2	3,3	3,4
PAISES BAJOS	520,9	537,6	546,5	552,4	558,7	552,5	568,0	591,8	623,7	641,9	692,4
	3,7	3,8	3,8	3,8	3,9	3,8	3,9	4,0	4,2	4,3	4,6
REINO UNIDO	(..)	(..)	(..)	(..)	1.601	1.731	1.820	1.839	1.821	1.949	1.875
	(..)	(..)	(..)	(..)	2,8	3,1	3,2	3,2	3,2	3,4	3,3
SUECIA	421,7	414,0	405,5	397,1	390,6	388,6	390,8	401,0	421,0	456,0	483,7
	5,1	5,0	4,9	4,8	4,7	4,6	4,7	4,8	5,0	5,3	5,6
SUIZA	892,8	909,9	925,8	925,6	932,4	939,7	956,0	978,7	1.006,5	1.040,3	1.100,3
	14,1	14,3	14,4	14,4	14,4	14,5	14,7	14,9	15,2	15,6	16,3

Fuente: OCDE; en Garson, J.P. "Migrations internationales: faist, chiffres, politiques", *L'Observateur de L'OCDE*, junio-julio 1992, recogiendo las principales conclusiones del "Informe anual del sistema de observación permanente de las migraciones, SOPEMI/OCDE", en *Tendances des migrations internationales, SOPEMI*, ed. OCDE, París, 1992.

LA POBLACION EXTRANJERA Y EL DESEMPLEO EN VARIOS ESTADOS DE LA CEE Y DE LA AELC (1986-1990)

	1986	1987	1988	1989	1990
REP. FED. DE ALEMANIA					
Población extranjera	— 2,1	5,7	2,8	— 13,7	— 12,8
Población total	— 3,3	0,0	0,6	— 9,1	— 7,6
AUSTRIA					
Población extranjera	10,2	14,8	— 3,0	5,8	73,7
Población total	9,0	8,2	— 3,5	— 6,0	11,1
BELGICA					
Población extranjera	— 4,0	— 1,5	— 3,5	— 7,4	— 1,8
Población total	— 5,5	— 2,5	— 9,0	— 10,0	— 4,8
FRANCIA					
Población extranjera	1,6	— 1,3	1,5	4,8	3,4
Población total	5,5	— 0,5	— 1,1	— 2,3	1,0
PAISES BAJOS					
Población extranjera	3,4	6,1	2,4	0,4	— 0,2
Población total	— 5,9	— 1,2	— 1,0	— 7,7	— 6,1

Fuente: OCDE.

EL ASILO EN LOS ESTADOS DE LA UNION EUROPEA: Las peticiones de asilo en los Estados europeos en el período entre 1985 a 1990/1

Estados	1985	1990	1991	Difer. en % entre 1985-90	Estimación (%)
Bélgica	5.300	12.964	15.104	+ 183	6
Dinamarca	8.700	5.300	4.600	— 48	10
República Federal de Alemania ...	73.850	193.063	256.314	+ 247	7
Francia	25.800	56.053	55.890 (*)	+ 116	17
Grecia	1.400	4.381 (3)	3.272	+ 134	N/A
Irlanda	N/A	50	50	N/A	N/A
Italia	5.400	4.750 (1)	7.729	+ 41	6
Luxemburgo	N/A	114	130	N/A	N/A
Países Bajos	5.650	21.700	21.615	+ 282	10
Portugal	100	75	233	+ 133	N/A
España	2.350	6.850	8.168	+ 247	3,7
Reino Unido	5.450	30.000 (2)	57.710	+ 1058	21
Total	134.000	335.300	430.815	+ 391	N/A

NOTAS:

- (1) No se incluyen los flujos de población procedente de Albania y de otros Estados de Europa oriental en búsqueda de asilo.
 (2) Cifras provisionales.
 (3) Con la exclusión de unos 12.000 albaneses, cuyo status no ha sido establecido.

Fuente: United Nations High Commissions for Refugees (UNHCR), enero 1992.
 La abreviación N/A equivale a falta de respuesta y de datos.

ANEXO III

LOS CONVENIOS CONCLUIDOS ENTRE LOS ESTADOS COMUNITARIOS EN EL PLANO DE LA COOPERACION JUDICIAL CIVIL Y PENAL, AL MARGEN DE OTRAS ORGANIZACIONES

1. Convenio relativo a la supresión de la legalización de documentos en los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

CONVENCIDOS de que sería oportuno garantizar entre ellos la libre circulación de documentos,

DESEOSOS de adoptar a tal efecto normas uniformes para la supresión de toda forma de legalización de documentos,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que, redactados en el territorio de un Estado contratante, deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante o ante los agentes diplomáticos o consulares de otro Estado contratante, aun cuando dichos agentes ejerzan sus funciones

en el territorio de un Estado que no sea parte en el presente Convenio.

2. Serán considerados documentos públicos:

a) Los documentos provenientes de una autoridad o de un funcionario que dependa de una jurisdicción del Estado, incluidos los que procedan del ministerio fiscal, de un secretario o de un agente judicial.

b) Los documentos administrativos.

c) Las actas notariales.

d) Las declaraciones oficiales, tales como las anotaciones registrales y las certificaciones de fecha y de firma que figuren en documentos privados.

3. El presente Convenio se aplicará también a los documentos que redacten a título oficial los agentes diplomáticos o consulares de un Estado contratante que ejerzan sus funciones en el territorio de cualquier Estado, cuando esos documentos deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante o ante agentes diplomáticos o consulares de otro Estado contratante que ejerzan sus funciones en el territorio de un Estado que no sea parte del presente Convenio.

Artículo 2

Cada uno de los Estados contratantes eximirá de toda forma de legalización o de cualquier

otra formalidad equivalente o análoga a los documentos a los que se aplica el presente Convenio.

Artículo 3

A efectos del presente Convenio, en la legalización sólo se incluirán la formalidad por la que se certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que ha actuado el firmante del documento y, en su caso, la identidad del sello o del timbre que figure en el documento.

Artículo 4

1. Si las autoridades del Estado en cuyo territorio se presente el documento tienen dudas graves y fundadas sobre la autenticidad de la firma, sobre la calidad en que actuó el firmante, o sobre la identidad del sello o del timbre, podrán solicitar información directamente a la autoridad central competente, designada según lo dispuesto en el artículo 5, del Estado del que proceda el acta o el documento. Las solicitudes de información deberán limitarse a los casos excepcionales y estarán siempre motivadas.

2. A las solicitudes de información se acompañará, en la medida de lo posible, el original o una fotocopia del documento. Las solicitudes y las respuestas no devengarán ningún impuesto, derecho o gasto.

Artículo 5

Cada uno de los Estados contratantes designará, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación del presente Convenio, la autoridad central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de información contempladas en el artículo 4. Indicará la lengua o lenguas en que esta autoridad acepte las solicitudes de información.

Artículo 6

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El Convenio entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, por todos los Estados miembros de las Comunidades Europeas en la fecha de la apertura a la firma.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Convenio, cada Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de

ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier momento posterior, que el convenio será aplicable en lo referente a sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración, 90 días después de la fecha del depósito.

Artículo 7

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. Entrará en vigor con respecto a cualquier Estado que se adhiera al mismo, 90 días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 8

1. Cualquier Estado miembro, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, podrá designar el o los territorios en los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado miembro, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación o en cualquier otro momento posterior, podrá extender la aplicación del presente Convenio mediante declaración dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable a respecto del cual está facultado para disponer.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del apartado 2 podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

La retirada surtirá efectos inmediatamente o en una fecha ulterior precisada en la notificación.

Artículo 9

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica notificará a todos los Estados miembros cualquier firma, depósito de instrumentos, declaración o notificación.

Artículo 10

El presente Convenio sustituye entre los Estados contratantes las disposiciones de los demás tratados, convenios o acuerdos relativos a la simplificación o supresión de la legalización de documentos, excepto en la medida en que

dichos tratados, convenios o acuerdos se refieran a documentos:

- a) que no estén contemplados en el presente Convenio;
- b) que han sido redactados en territorios a los que no es aplicable el presente Convenio.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica enviará copia certificada conforme al Gobierno de cada Estado miembro.

2. Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la aplicación del principio *non bis in idem*.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, denominados a continuación "Estados miembros",

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre sus pueblos,

TENIENDO EN CUENTA la evolución que tiende a eliminar los obstáculos a la libre circulación de las personas entre los Estados miembros,

DESEANDO ampliar su cooperación en asuntos penales sobre la base de una confianza, comprensión y respeto mutuos,

CONVENCIDOS de que el reconocimiento mutuo del efecto de *non bis in idem* respecto de las decisiones judiciales extranjeras constituye la expresión de esa confianza, comprensión y respeto mutuos,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Una persona que haya sido juzgada con sentencia definitiva en un Estado miembro no podrá ser procesada por los mismos hechos en otro Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción se haya cumplido ya, esté en vías de ejecución o ya no pueda ejecutarse según las leyes del Estado que la impuso.

Artículo 2

1. Un Estado miembro podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación del Convenio, declarar que no queda vinculado por el artículo 1 en uno o varios de los casos siguientes:

- a) Si los hechos a que se refiere la sentencia extranjera hubieren tenido lugar total o parcialmente en su territorio. Sin embargo, en este último caso, la excepción no se aplicará si los hechos hubieren ocurrido en parte en el territorio

del Estado miembro en que se hubiere dictado la sentencia.

- b) Si los hechos a que se refiere la sentencia extranjera constituyeren un delito contra la seguridad u otros intereses igualmente esenciales de ese Estado miembro.

- c) Si los hechos a que se refiere la sentencia extranjera hubieren sido cometidos por un funcionario de un Estado miembro con incumplimiento de las obligaciones de su cargo.

2. Cualquier Estado miembro que haga una declaración respecto a la excepción mencionada en la letra b) del apartado 1 especificará las categorías de delitos a los que puede aplicarse dicha excepción.

3. Un Estado miembro podrá retirar en cualquier momento esa declaración respecto a una o varias de las excepciones mencionadas en el apartado 1. Dicha retirada se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica y surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de dicha notificación.

4. Las excepciones que hayan sido objeto de una declaración en virtud del apartado 1 no se aplicarán si, por los mismos hechos, el Estado miembro interesado hubiere pedido al otro Estado miembro el procesamiento o hubiere concedido la extradición de la persona de que se trata.

Artículo 3

Si se iniciare en un Estado miembro un nuevo proceso contra una persona que hubiere sido juzgada con sentencia definitiva por los mismos hechos en otro Estado miembro, todo período de privación de libertad sufrido en este último Estado por tales hechos se restará de la pena que en su caso se impusiere. También se tendrán en cuenta, en la medida en que las legislaciones nacionales lo permitan, las penas distintas de las de privación de libertad que se hubieren cumplido.

Artículo 4

1. Cuando se acuse a una persona de un delito en un Estado miembro y las autoridades competentes de dicho Estado miembro tengan razones para creer que la acusación se refiere a los mismos hechos por los cuales ya ha sido juzgada con sentencia definitiva en otro Estado miembro en las condiciones del artículo 1, dichas autoridades solicitarán, si lo estimaren necesario, las informaciones pertinentes a las autoridades competentes del Estado miembro en el que ya se dictó sentencia.

2. Las informaciones solicitadas se proporcionarán lo antes posible y se tendrán en cuenta

para el curso que haya de darse al procedimiento.

3. En el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación del presente Convenio, cada Estado miembro designará las autoridades que estarán facultadas para solicitar y recibir las informaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 5

Las disposiciones precedentes no obstarán a la aplicación de disposiciones nacionales más amplias en relación con el efecto de *non bis in idem* atribuido a las decisiones judiciales adoptadas en el extranjero.

Artículo 6

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros. Será objeto de ratificación, de aceptación o de aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El Convenio entrará en vigor a los 90 días del depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación, por todos los Estados que sean miembros de las Comunidades Europeas en la fecha de la apertura a la firma.

3. Hasta la entrada en vigor del Convenio, cada Estado, al depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o en cualquier momento posterior, podrá declarar que el presente Convenio es aplicable para él, en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración, a los 90 días de la fecha del depósito.

Artículo 7

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El presente Convenio entrará en vigor respecto a cualquier Estado que se adhiera al mismo a los 90 días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 8

1. Cualquier Estado miembro, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado miembro, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación o en cualquier otro momento posterior, podrá extender la aplicación del presente Convenio mediante declaración dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o respecto del cual está facultado para disponer.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del apartado 2 podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

La retirada surtirá efectos inmediatamente o en una fecha posterior precisada en la notificación.

Artículo 9

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica notificará a todos los Estados miembros cualquier firma, depósito de instrumentos, declaración o notificación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica enviará copia certificada conforme al Gobierno de cada Estado miembro.

3. Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre el traslado de personas condenadas.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (en los sucesivos denominados "Estados miembros"),

TENIENDO presentes las estrechas relaciones existentes entre sus pueblos,

DESEOSOS para facilitar el traslado de personas condenadas, de aplicar en sus relaciones mutuas el Convenio sobre traslado de personas condenadas, abierto a la firma en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983 (en lo sucesivo denominado "Convenio sobre traslado"), de ampliar su campo de aplicación y de mejorar su funcionamiento,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. En las relaciones entre los Estados miembros que han ratificado el Convenio sobre traslado, se completará dicho Convenio con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. En las relaciones entre Estados miembros, cuando por lo menos uno de ellos no haya ratificado el Convenio sobre traslado, se aplicarán las disposiciones de dicho Convenio en la forma

en que quedan completadas por las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2

A los fines del artículo 3, párrafo 1, apartado a), del Convenio sobre traslado, cada Estado miembro dará a los nacionales de otro Estado miembro cuyo traslado parezca ser apropiado y en beneficio del interesado, el mismo trato que a sus propios nacionales teniendo en cuenta su residencia habitual y regular en su territorio.

Artículo 3

1. Las declaraciones hechas al amparo del Convenio sobre traslado no surtirán efecto con respecto a los Estados miembros partes en el presente Acuerdo.

2. Cada Estado miembro, en sus relaciones con los Estados miembros partes en el presente Acuerdo, podrá formular, renovar o modificar cualquier declaración prevista en el Convenio sobre traslado, en cuyo caso deberá dirigirla al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

Artículo 4

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Estados miembros. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, por parte de los Estados que sean miembros de las Comunidades Europeas en la fecha de apertura a la firma.

3. Cada Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente en cualquier otro momento hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrá declarar que éste le será aplicable 90 días después de la fecha del depósito en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración.

4. Un Estado que no haya hecho esa declaración podrá aplicar el Acuerdo con respecto a otros Estados contratantes con arreglo a acuerdos bilaterales.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica notificará a todos los Estados miembros cualquier firma, depósito de instrumento o declaración.

Artículo 5

1. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser

miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado que se adhiera al mismo 90 días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica enviará copia certificada conforme al Gobierno de cada Estado miembro.

ANEXO IV

LISTA DE LOS ACUERDOS CONCLUIDOS POR EL ESTADO ESPAÑOL CON LOS OTROS ESTADOS COMUNITARIOS EUROPEOS EN LOS AMBITOS DE LA COOPERACION, ASISTENCIA Y ARREGLO JUDICIAL, INCLUIDO EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE DECISIONES JUDICIALES Y ARBITRALES (con la excepción de la República de Irlanda)

1. REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil.

Firma: 14 de noviembre de 1983.

En vigor: 18 de abril de 1988.

BOE: 16 de febrero de 1988.

Canje de notas sobre reciprocidad en la asistencia judicial relativa a delitos penales de tráfico.

Firma: 23 de julio y 4 de octubre de 1955 y 21 de abril de 1956.

En vigor: 21 de abril de 1956.

2. REINO DE BELGICA

Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje.

Firma: 19 de julio de 1927.

En vigor: 23 de mayo de 1928.

Gaceta de Madrid: 6 de junio de 1928.

3. REINO DE DINAMARCA

Tratado relativo a la ejecución de sentencias penales.

Firma: 3 de febrero de 1972.

En vigor: 20 de abril de 1973.

BOE: 25 de abril de 1973.

Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje.

Firma: 14 de marzo de 1928.

En vigor: 24 de mayo de 1928.

Gaceta de Madrid: 6 de junio de 1928.

4. REPUBLICA FRANCESA

Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal.

Firma: 9 de abril de 1969.

En vigor: 1 de agosto de 1970.

BOE: 18 de agosto de 1970.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil.

Firma: 28 de mayo de 1969.

En vigor: 29 de marzo de 1970.

BOE: 14 de marzo de 1970.

Canje de notas por el que se interpretan los artículos 2 y 17 del Convenio de 28 de mayo de 1969.

Firma: 25 de febrero y 1 de abril de 1974.

En vigor: 1 de abril de 1974.

BOE: 20 de abril de 1974.

Convenio para garantizar el beneficio de la defensa por pobre para litigar a los respectivos nacionales.

Firma: 14 de mayo de 1884.

Ratificación: 17 de diciembre de 1885.

Gaceta de Madrid: 21 de enero de 1886.

Acuerdo adicional al Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al procedimiento civil.

Firma: 19 de febrero de 1968.

En vigor: 19 de abril de 1968.

BOE: 11 de mayo de 1968.

6. REPUBLICA DE ITALIA

Convenio garantizando a los respectivos súbditos el beneficio de la defensa por pobre.

Firma: 8 de julio de 1882.

En vigor: 6 de noviembre de 1882.

Gaceta de Madrid: 11 de diciembre de 1882.

Tratado de amistad, de conciliación y de arreglo judicial.

Firma: 7 de agosto de 1926.

En vigor: 16 de octubre de 1926.

Gaceta de Madrid: 17 de octubre de 1926.

Convenio sobre intercambio de documentación en materia de registro civil.

Firma: 9 de noviembre de 1970.

(No tenemos constancia del canje de instrumentos de ratificación. Según Italia está vigente.)

Convenio de asistencia judicial penal y de extradición.

Firma: 22 de mayo de 1973.

En vigor: 11 de octubre de 1977.

BOE: 24 de noviembre de 1977.

(Derogado en parte por el Convenio Europeo de Extradición.)

Convenio de asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil.

Firma: 22 de mayo de 1973.

En vigor: 11 de octubre de 1977.

BOE: 15 de noviembre de 1977.

Convenio sobre intercambio de documentación en materia de Registro Civil y dispensa de legalización de ciertos documentos.

Firma: 10 de octubre de 1983.

En vigor: 1 de agosto de 1986.

BOE: 24 de mayo de 1986.

7. LUXEMBURGO

Tratado de conciliación, arreglo judicial y arbitraje.

Firma: 21 de junio de 1928.

En vigor: 7 de noviembre de 1930.

Gaceta de Madrid: 21 de noviembre de 1930.

8. REINO DE LOS PAISES BAJOS

Canje de notas relativo a la comunicación recíproca de sentencias condenatorias.

Firma: 5 de noviembre de 1927.

En vigor: 5 de noviembre de 1927.

Gaceta de Madrid: 27 de noviembre de 1927.

Tratado de conciliación, arreglo judicial y arbitraje.

Firma: 30 de marzo de 1931.

En vigor: 27 de enero de 1933.

Gaceta de Madrid: 7 de febrero de 1933.

9. REPUBLICA DE PORTUGAL

Canje de notas suprimiendo la legalización consular y la traducción de exhortos y comisiones rogatorias.

Firma: 7 de julio de 1903.

Gaceta de Madrid: 15 de julio de 1903.

Tratado de conciliación, arreglo judicial y arbitraje.

Firma: 18 de enero de 1928.

En vigor: 28 de mayo de 1928.

Gaceta de Madrid: 6 de junio de 1928.

10. REINO UNIDO

Canje de notas sobre tramitación de exhortos en asuntos civiles o comerciales y citaciones a personas residentes en el extranjero.

Firma: 25 de mayo y 15 de septiembre de 1910.

Gaceta de Madrid: 23 de octubre de 1910.

Convenio relativo al procedimiento civil y comercial.

Firma: 27 de junio de 1929.

En vigor: 9 de abril de 1930.

Gaceta de Madrid: 10 de abril de 1930.

ANEXO V

LOS CONVENIOS CONCLUIDOS ENTRE LOS ESTADOS COMUNITARIOS EN EL PLANO JUDICIAL PENAL, EN CUANTO ESTADOS PARTES EN CONVENIOS DEL CONSEJO DE EUROPA (a 27 de junio de 1991)

Nota: España es Estado parte en los Convenios números 1, 1bis, 1ter, 2, 2 bis, 4, 5 y 7, aunque ha firmado los números 3, 8 y 10.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

1.

Number/Numéro: 24

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON EXTRADITION (*)**
TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE D'EXTRADITION (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: PARIS
Date: 13/12/57

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VIGUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 18/04/60

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réerves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	13/12/57	21/05/69	19/08/69	R/D
BELGIUM/BELGIQUE	13/12/57			
CYPRUS/CHYPRE	18/09/70	22/01/71	22/04/71	R/D
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	13/12/57	13/09/62	12/12/62	R/D
FINLAND/FINLANDE	Accession/Adhésion	12/05/71	10/08/71	R/D
FRANCE	13/12/57	10/02/86	11/05/86	R/D/T
GERMANY/ALLEMAGNE	13/12/57	02/10/76	01/01/77	R/D
GREECE/GRECE	13/12/57	29/05/61	27/08/61	R
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/09/82	20/06/84	18/09/84	R/D
IRELAND/IRLANDE	02/05/66	02/05/66	31/07/66	R/D
ITALY/ITALIE	13/12/57	06/08/63	04/11/63	R
LIECHTENSTEIN	Accession/Adhésion	28/10/69	26/01/70	R/D
LUXEMBOURG	13/12/57	18/11/76	16/02/77	R/D
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	21/01/65	14/02/69	15/05/69	R/D/T
NORWAY/NORVEGE	13/12/57	19/01/60	18/04/60	R/D
PORTUGAL	27/04/77	25/01/90	25/04/90	R/D
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	24/07/79	07/05/82	05/08/82	R/D
SWEDEN/SUEDE	13/12/57	22/01/59	18/04/60	R/D
SWITZERLAND/SUISSE	29/11/65	20/12/66	20/03/67	R/D
TURKEY/TURQUIE	13/12/57	07/01/60	18/04/60	R
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	21/12/90	13/02/91	14/05/91	R/D/T
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		See overleaf/Voir au verso		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traités Européens

1 bis.

Number/Numéro: 86

TITLE: **ADDITIONAL PROTOCOL TO THE EUROPEAN CONVENTION ON EXTRADITION (*)**
TITRE: **PROTOCOLE ADDITIONNEL A LA CONVENTION EUROPEENNE D'EXTRADITION (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOURG
Date: 15/10/75

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
GUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 20/08/79

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE				
BELGIUM/BELGIQUE				
CYPRUS/CHYPRE	01/09/78	22/05/79	20/08/79	
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	27/09/76	13/09/78	20/08/79	D
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE				
GREECE/GRECE	18/06/80			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/09/82	20/06/84	18/09/84	D
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE				
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG	15/10/75			
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	13/07/79	12/01/82	12/04/82	D/T
NORWAY/NORVEGE	11/12/86	11/12/86	11/03/87	D
PORTUGAL	27/04/77	25/01/90	25/04/90	
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	10/06/83	11/03/85	09/06/85	
SWEDEN/SUEDE	29/10/75	02/02/76	20/08/79	D
SWITZERLAND/SUISSE	17/11/81	11/03/85	09/06/85	
TURKEY/TURQUIE				
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI				
NON MEMBER STATES		See overleaf/Voir au verso		
ETATS NON MEMBRES				

(*) Treaty open for signature by the member States signatories to Treaty ETS 24 and for accession by the non-member States which have acceded to Treaty ETS 24.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres signataires du Traité STE 24 et à l'adhésion des Etats non membres adhérents au Traité STE 24.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traités Européens

Number/Numéro: 98

1 ter.

TITLE: **SECOND ADDITIONAL PROTOCOL TO THE EUROPEAN CONVENTION ON EXTRADITION (*)**
TITRE: **DEUXIEME PROTOCOLE ADDITIONNEL A LA CONVENTION EUROPEENNE D'EXTRADITION (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOURG
Date: 17/03/78

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
GUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 05/06/83

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	17/03/78	02/05/83	31/07/83	R
BELGIUM/BELGIQUE				R
CYPRUS/CHYPRE	21/06/83	13/04/84	12/07/84	R
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	25/10/82	07/03/83	05/06/83	R
FINLAND/FINLANDE	Accession/Adhésion	30/01/85	30/04/83	R
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE	08/11/85	08/03/91	06/06/91	
GREECE/GRECE	18/06/80			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/09/82	20/06/84	18/09/84	R
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	23/04/80	23/01/85	23/04/85	
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG				
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	13/07/79	12/01/82	05/06/83	R/T
NORWAY/NORVEGE	11/12/86	11/12/86	11/03/87	R
PORTUGAL	27/04/78	25/01/90	25/04/90	
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	10/06/83	11/03/85	09/06/85	R
SWEDEN/SUEDE	06/04/79	13/06/79	05/06/83	R/D
SWITZERLAND/SUISSE	17/11/81	11/03/85	09/06/85	R
TURKEY/TURQUIE	16/07/87			R
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI				
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		See overleaf/Voir au verso		

(*) Treaty open for signature by the member States signatories to Treaty ETS 24 and for accession by the non-member States which have acceded to Treaty ETS 24.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres signataires du Traité STE 24 et à l'adhésion des Etats non membres adhérents au Traité STE 24.

COUNCIL OF EUROPE CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS CONSEIL DE L'EUROPE
 European Treaties ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS Traités Européens
 Date: 27/06/91

2.

Number/Numéro: 30

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON MUTUAL ASSISTANCE IN CRIMINAL MATTERS (*)**
 TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE D'ENTRAIDE JUDICIAIRE EN MATIERE PENALE (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
 Place/Lieu: STRASBOURG GUEUR
 Date: 20/04/59 Conditions: 3 RATIFICATIONS
 Date: 12/06/62

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	20/04/59	02/10/68	31/12/68	R/D
BELGIUM/BELGIQUE	20/04/59	13/08/75	11/11/75	R/D
CYPRUS/CHYPRE				
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	20/04/59	13/09/62	12/12/62	R/D
FINLAND/FINLANDE	Accession/Adhésion	29/01/81	29/04/81	R/D
FRANCE	28/04/61	23/05/67	21/08/67	R/D
GERMANY/ALLEMAGNE	20/04/59	02/10/76	01/01/77	R/D
GREECE/GRECE	20/04/59	23/02/62	12/06/62	R
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/09/82	20/06/84	18/09/84	R/D
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	20/04/59	23/08/61	12/06/62	D
LIECHTENSTEIN	Accession/Adhésion	28/10/69	26/01/70	R/D
LUXEMBOURG	20/04/59	18/11/76	16/02/77	R/D
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	21/01/65	14/02/69	15/05/69	R/D/T
NORWAY/NORVEGE	21/04/61	14/03/62	12/06/62	R/D
PORTUGAL	10/05/79			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	24/07/79	18/08/82	16/11/82	R/D
SWEDEN/SUEDE	20/04/59	01/02/68	01/05/68	R/D
SWITZERLAND/SUISSE	29/11/65	20/12/66	20/03/67	R/D
TURKEY/TURQUIE	23/10/59	24/06/69	22/09/69	D
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	21/06/91			
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		See overleaf/Voir au verso		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

2 bis.

Number/Numéro: 99

TITLE: **ADDITIONAL PROTOCOL TO THE EUROPEAN CONVENTION ON MUTUAL ASSISTANCE
IN CRIMINAL MATTERS (*)**

TITRE: **PROTOCOLE ADDITIONNEL A LA CONVENTION EUROPEENNE D'ENTRAIDE JUDICIAIRE
EN MATIERE PENALE (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOURG
Date: 17/03/78

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
GUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 12/04/82

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	17/03/78	02/05/83	31/07/83	R/D
BELGIUM/BELGIQUE	11/07/78			
CYPRUS/CHYPRE				
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	25/10/82	07/03/83	05/06/83	R/D
FINLAND/FINLANDE	Accession/Adhésion	30/01/85	30/04/85	R/D
FRANCE	28/03/90	01/02/91	02/05/91	T
GERMANY/ALLEMAGNE	08/11/85	08/03/91	06/06/91	R/D
GREECE/GRECE	18/06/80	24/07/81	12/04/82	R
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/09/82	20/06/84	18/09/84	R/D
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	30/10/80	26/11/85	24/02/86	D
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG				
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	13/07/79	12/01/82	12/04/82	D/T
NORWAY/NORVEGE	11/12/86	11/12/86	11/03/87	R/D
PORTUGAL	12/08/80			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	12/04/85	13/06/91	11/09/91	R/D
SWEDEN/SUEDE	06/04/79	13/06/79	12/04/82	R/D
SWITZERLAND/SUISSE	17/11/81			R
TURKEY/TURQUIE	04/02/86	29/03/90	27/06/90	
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	21/06/91			
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		See overleaf/Voir au verso		

(*) Treaty open for signature by the member States signatories to Treaty ETS 30 and for accession by the non-member States which have acceded to Treaty ETS 30.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres signataires du Traité STE 30 et à l'adhésion des Etats non membres adhérents au Traité STE 30.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

3.

Number/Numéro: 70

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION OF THE INTERNATIONAL VALIDITY OF CRIMINAL JUDGMENTS (*)**
TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE SUR LA VALEUR INTERNATIONALE DES JUGEMENTS REPRESSIFS (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: LA HAYE/THE HAGUE
Date: 28/05/70

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
GUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 26/07/74

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	28/05/70	01/04/80	01/07/80	R/D
BELGIUM/BELGIQUE	28/05/70			
CYPRUS/CHYPRE	03/03/72	25/04/74	26/07/74	R
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	28/05/70	03/03/71	26/07/74	D/T
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE	28/05/70			
GREECE/GRECE	27/08/79			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	19/09/89			
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	04/02/71			
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG	08/04/76			
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	28/05/70	30/09/87	01/01/88	R/D/T
NORWAY/NORVEGE	28/05/70	19/09/74	20/12/74	R/D/T
PORTUGAL	10/05/79			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	30/05/84			
SWEDEN/SUEDE	28/05/70	21/06/73	26/07/74	R/D
SWITZERLAND/SUISSE				
TURKEY/TURQUIE	26/06/74	27/10/78	28/01/79	R/D
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI				
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		None/Aucun		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

4.

Number/Numéro: 73

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON THE TRANSFER OF PROCEEDINGS IN CRIMINAL MATTERS (*)**
TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE SUR LA TRANSMISSION DES PROCEDURES REPRESSIVES (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOUG
Date: 15/05/72

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
GUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 30/03/78

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	15/05/72	01/04/80	01/07/80	R/D
BELGIUM/BELGIQUE	15/05/72			
CYPRUS/CHYPRE				
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	15/05/72	13/11/75	30/03/78	R/D
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE				
GREECE/GRECE	27/08/79			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	19/09/89			
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE				
LIECHTENSTEIN	20/10/83			
LUXEMBOURG	15/05/72			
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	15/05/72	18/04/85	19/07/85	D/T
NORWAY/NORVEGE	03/04/74	29/12/77	30/03/78	R/D/T
PORTUGAL	15/05/79			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	30/05/84	11/08/88	12/11/88	R/D
SWEDEN/SUEDE	15/05/72	07/04/76	30/03/78	R/D
SWITZERLAND/SUISSE				
TURKEY/TURQUIE	26/06/74	27/10/78	28/01/79	R/D
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI				
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		None/Aucun		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

5.

Number/Numéro: 112

TITLE: **CONVENTION ON THE TRANSFER OF SENTENCED PERSONS (*)**TITRE: **CONVENTION SUR LE TRANSFEREMENT DES PERSONNES CONDAMNEES (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE

Place/Lieu: STRASBOUG

Date: 21/03/83

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VIGUEUR

Conditions: 3 RATIFICATIONS

Date: 01/07/85

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	21/03/83	09/09/86	01/01/87	D
BELGIUM/BELGIQUE	21/03/83	06/08/90	01/12/90	D
CYPRUS/CHYPRE	27/02/84	18/04/86	01/08/86	D
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	21/03/83	16/01/87	01/05/87	D/T
FINLAND/FINLANDE	Accession/Adhésion	29/01/87	01/05/87	D
FRANCE	27/04/83	11/02/85	01/07/85	R/D
GERMANY/ALLEMAGNE	21/03/83			
GREECE/GRECE	21/03/83	17/12/87	01/04/88	D
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	19/09/89			
IRELAND/IRLANDE	20/08/86			
ITALY/ITALIE	20/03/84	30/06/89	01/10/89	D
LIECHTENSTEIN	03/05/83			
LUXEMBOURG	21/03/83	09/10/87	01/02/88	D
MALTA/MALTE	04/11/88	26/03/91	01/07/91	D
NETHERLANDS/PAYS-BAS	21/03/83	30/09/87	01/01/88	D/T
NORWAY/NORVEGE	08/03/85			
PORTUGAL	21/03/83			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	10/06/83	11/03/85	01/07/85	D
SWEDEN/SUEDE	21/03/83	09/01/85	01/07/85	D
SWITZERLAND/SUISSE	21/03/83	15/01/88	01/05/88	D
TURKEY/TURQUIE	19/06/85	03/09/87	01/01/88	D
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	25/08/83	30/04/85	01/08/85	D/T
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		See overleaf/Voir au verso		

(*) Treaty open for signature by the member States and non-member States which have participated in its elaboration and for accession by other non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et des Etats non membres qui ont participé à son élaboration et à l'adhésion des autres Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

6.

Number/Numéro: 51

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON THE SUPERVISION OF CONDITIONALLY SENTENCED OR
CONDITIONALLY RELEASED OFFENDERS (*)**

TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE POUR LA SURVEILLANCE DES PERSONNES CONDAMNEES
OU LIBEREES SOUS CONDITION (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOUG
Date: 30/11/64

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VI-
GUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 22/08/75

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	11/12/64	01/04/80	01/07/80	R/D
BELGIUM/BELGIQUE	22/12/64	21/09/70	22/08/75	R/D
CYPRUS/CHYPRE				
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	22/09/66			
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE	30/11/64	16/09/68	22/08/75	R
GERMANY/ALLEMAGNE	30/11/64			
GREECE/GRECE	27/08/79			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE				
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	29/06/65	21/05/75	22/08/75	D
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG	30/11/64	22/09/76	23/12/76	R/D
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	07/04/65	30/09/87	01/01/88	R/D/T
NORWAY/NORVEGE				
PORTUGAL	23/02/79			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE				
SWEDEN/SUEDE	09/02/79	27/02/79	28/05/79	R/D
SWITZERLAND/SUISSE				
TURKEY/TURQUIE	13/09/65			
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI				
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		See overleaf/Voir au verso		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

Date: 27/06/91

7.

Number/Numéro: 90

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON THE SUPPRESSION OF TERRORISM (*)**

TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE POUR LA REPRESSION DU TERRORISME (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE

Place/Lieu: STRASBOURG

Date: 27/01/77

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VIGUEUR

Conditions: 3 RATIFICATIONS

Date: 04/08/78

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE	27/01/77	11/08/77	04/08/78	
BELGIUM/BELGIQUE	27/01/77	31/10/85	01/02/86	R
CYPRUS/CHYPRE	27/01/77	26/02/79	27/05/79	R/D
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	27/01/77	27/06/78	28/09/78	R/T
FINLAND/FINLANDE	16/11/89	09/02/90	10/05/90	R
FRANCE	27/01/77	21/09/87	22/12/87	R/D/T
GERMANY/ALLEMAGNE	27/01/77	03/05/78	04/08/78	
GREECE/GRECE	27/01/77	04/08/88	05/11/88	R
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/01/77	11/07/80	12/10/80	R
IRELAND/IRLANDE	24/02/86	21/02/89	22/05/89	
ITALY/ITALIE	27/01/77	28/02/86	01/06/86	R
LIECHTENSTEIN	22/01/79	13/06/79	14/09/79	
LUXEMBOURG	27/01/77	11/09/81	12/12/81	
MALTA/MALTE	05/11/86			R
NETHERLANDS/PAYS-BAS	27/01/77	18/04/85	19/07/85	R/T
NORWAY/NORVEGE	27/01/77	10/01/80	11/04/80	R
PORTUGAL	27/01/77	14/12/81	15/03/82	R
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	27/04/78	20/05/80	21/08/80	
SWEDEN/SUEDE	27/01/77	15/09/77	04/08/78	R
SWITZERLAND/SUISSE	27/01/77	19/05/83	20/08/83	R
TURKEY/TURQUIE	27/01/77	19/05/81	20/08/81	
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	27/01/77	24/07/78	25/10/78	T

(*) Treaty open for signature by the member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

8.

Number/Numéro: 101

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON THE CONTROL OF THE ACQUISITION AND POSSESSION OF FIREARMS BY INDIVIDUALS (*)**
TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE SUR LE CONTROLE DE L'ACQUISITION ET DE LA DETENTION D'ARMES A FEU PAR DES PARTICULIERS (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOUG
Date: 28/06/78

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VIGUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date: 01/07/82

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE				
BELGIUM/BELGIQUE				
CYPRUS/CHYPRE	29/08/79	12/10/81	01/07/82	R
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	28/06/78	11/08/89	01/12/89	R/D
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE	28/06/78	05/02/86	01/06/86	R/D
GREECE/GRECE	09/11/79			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	27/09/82	20/06/84	01/10/84	D
IRELAND/IRLANDE	28/06/78			
ITALY/ITALIE	23/01/85	23/08/89	01/12/89	D
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG	13/09/78	11/06/82	01/10/82	R/D
MALTA/MALTE	16/11/88			
NETHERLANDS/PAYS-BAS	07/07/80	25/11/81	01/07/82	R/D/T
NORWAY/NORVEGE				
PORTUGAL	20/11/79	02/10/86	01/02/87	R/D
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	25/11/86			
SWEDEN/SUEDE	12/01/82	26/03/82	01/07/82	R/D
SWITZERLAND/SUISSE				
TURKEY/TURQUIE	03/04/79			
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	28/06/78			R
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		None/Aucun		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traités Européens

9.

Number/Numéro: 119

TITLE: **EUROPEAN CONVENTION ON OFFENCES RELATING TO CULTURAL PROPERTY (*)**

TITRE: **CONVENTION EUROPEENNE SUR LES INFRACTIONS VISANT DES BIENS CULTURELS (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE

Place/Lieu: DELPHES/DELPHI

Date: 23/06/85

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VIGUEUR

Conditions: 3 RATIFICATIONS

Date:

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE				
BELGIUM/BELGIQUE				
CYPRUS/CHYPRE	25/10/85			
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK				
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE				
GREECE/GRECE	23/06/85			
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE				
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	30/07/85			
LIECHTENSTEIN	23/06/85			
LUXEMBOURG				
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS				
NORWAY/NORVEGE				
PORTUGAL	23/06/85			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE				
SWEDEN/SUEDE				
SWITZERLAND/SUISSE				
TURKEY/TURQUIE	26/09/85			
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI				
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES		None/Aucun		

(*) Treaty open for signature by the member States and for accession by non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et à l'adhésion des Etats non membres.

COUNCIL OF EUROPE
European Treaties

CHART OF SIGNATURES AND RATIFICATIONS
ETATS DES SIGNATURES ET DES RATIFICATIONS
Date: 27/06/91

CONSEIL DE L'EUROPE
Traité Européens

10.

Number/Numéro: 141

TITLE: **CONVENTION ON LAUNDERING, SEARCH, SEIZURE AND CONFISCATION OF THE PROCEEDS FROM CRIME (*)**

TITRE: **CONVENTION RELATIVE AU BLANCHIMENT, AU DEPISTAGE, A LA SAISIE ET A LA CONFISCATION DES PRODUITS DU CRIME (*)**

OPENING FOR SIGNATURE/OUVERTURE A LA SIGNATURE
Place/Lieu: STRASBOURG
Date: 08/11/90

ENTRY INTO FORCE/ENTREE EN VIGUEUR
Conditions: 3 RATIFICATIONS
Date:

MEMBER STATES ETATS MEMBRES	Date of/de Signature	Date of/de Ratification or/ou Accession/ Adhésion	Date of/d' entry into force/ entrée en vigueur	R: Reservations/ Réserves D: Declarations T: Territorial Decl./ Décl. Territoriale
AUSTRIA/AUTRICHE				
BELGIUM/BELGIQUE	08/11/90			
CYPRUS/CHYPRE	08/11/90			
CZECHOSLOVAKIA/TCHÉCOSLOVAQUIE				
DENMARK/DANEMARK	08/11/90			
FINLAND/FINLANDE				
FRANCE				
GERMANY/ALLEMAGNE	08/11/90			
GREECE/GRECE				
HUNGARY/HONGRIE				
ICELAND/ISLANDE	08/11/90			
IRELAND/IRLANDE				
ITALY/ITALIE	08/11/90			
LIECHTENSTEIN				
LUXEMBOURG				
MALTA/MALTE				
NETHERLANDS/PAYS-BAS	08/11/90			
NORWAY/NORVEGE	08/11/90			
PORTUGAL	08/11/90			
SAN MARINO/SAINT-MARIN				
SPAIN/ESPAGNE	08/11/90			
SWEDEN/SUEDE	08/11/90			
SWITZERLAND/SUISSE	23/08/91			
TURKEY/TURQUIE				
UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI	08/11/90			
NON MEMBER STATES ETATS NON MEMBRES			See overleaf/Voir au verso	

(*) Treaty open for signature by the member States and non-member States which have participated in its elaboration and for accession by other non-member States.

(*) Traité ouvert à la signature des Etats membres et des Etats non membres qui ont participé à son élaboration et à l'adhésion des autres Etats non membres.

ANEXO VI

OTROS TEXTOS (PREGUNTAS ESCRITAS DIRIGIDAS A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y CIFRAS SOBRE DROGAS)

1. En el ámbito de la política de asilo:

PREGUNTA ESCRITA N.º 936/92

Del señor Paul Staes (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(15 de abril de 1992)
(93/C 58/23)

Asunto: Política de asilo en la Comunidad Europea.

En el seno de la Comunidad Europea existe un grupo ad hoc sobre inmigración, un grupo sobre la coordinación y uno sobre Trevi dedicados los tres a la política de asilo y a la lucha contra la inmigración ilegal.

1. ¿Quiénes forman parte de estos grupos ad hoc?

2. ¿Cuáles son, en concreto, las funciones, las competencias, las actividades, los planes, los convenios, los acuerdos, los contactos mutuos y las diferencias propios de estos grupos? ¿Qué engloban concretamente en el ámbito de la política de asilo y de inmigración? ¿Celebran consultas con el Alto Comisionado para los Refugiados Políticos? En caso afirmativo, ¿de qué manera? En caso negativo, ¿por qué no?

3. ¿Cuáles son, en concreto, las funciones, las competencias, las actividades y los planes del centro de consultas sobre inmigración creado por el grupo ad hoc sobre inmigración? ¿Desde cuándo existe y dónde tiene su sede?

Respuesta del señor Bangemann
en nombre de la Comisión

(5 de noviembre de 1992)

1. El Grupo de Coordinación para la Libre Circulación de Personas creado por el Consejo Europeo de Rodas en diciembre de 1988 está constituido por altos funcionarios de los Estados miembros que representan a su respectivo gobierno. La Comisión participa en los trabajos del Grupo, en el que está representada por el Vicepresidente Bangemann.

El Grupo ad hoc de Inmigración y el Grupo de TREVI reúnen, en el marco de la cooperación intergubernamental, a altos funcionarios que representan a los gobiernos de los Estados miembros y a la Comisión.

2. El mandato conferido por el Consejo Europeo de Rodas al Grupo de Coordinación era garantizar la realización de los objetivos comunitarios e intergubernamentales relacionados con la creación de un espacio sin fronteras internas. Este Grupo se reúne entre cuatro y cinco veces por semestre. Entre sus trabajos cabe destacar el documento de Palma, de junio de 1989, en el que se enumeran las medidas esenciales y convenientes para la aplicación del artículo 8 A, el inventario sobre inmigración solicitado por el Consejo Europeo de Estrasburgo y la contribución al informe sobre inmigración y asilo presentado ante el Consejo Europeo de Maastricht.

El Grupo de inmigración, creado en octubre de 1986, tiene por cometido hacer posible la libre circulación en la Comunidad sin que ello vaya en detrimento de la seguridad. Sus trabajos se refieren, concretamente, al control en las fronteras exteriores, a la política de visados, al intercambio de información entre servicios de inmigración y al derecho de asilo. En estos temas trabajó un grupo de altos funcionarios asistido por cinco subgrupos especializados. Cabe señalar que fue este grupo el que preparó el Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, sobre la determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de asilo y el proyecto de Convenio sobre el traspaso de las fronteras exteriores de la Comunidad.

El Grupo de TREVI se creó en 1975 y se ocupa de las cuestiones relacionadas con el mantenimiento del orden público. Está asistido por cinco subgrupos especializados.

El Grupo ad hoc de Inmigración se mantiene constantemente en contacto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al igual que la Comisión, que procura siempre tener debidamente en cuenta sus dictámenes.

3. El 28 de marzo de 1991, con motivo de una reunión informal de Ministros TREVI/Inmigración, se decidió crear un centro de consulta rápida para hacer frente a los problemas que podrían plantear oleadas imprevistas y de gran envergadura de inmigración. En su reunión de 13 de junio de 1991, los Ministros responsables

de la inmigración aprobaron las condiciones de aplicación de dicha decisión.

Corresponde al mencionado centro, cuyas tareas administrativas corren a cargo de la Secretaría General del Consejo y en cuyas reuniones está representada la Comisión, hallar medidas que permitan hacer frente a tales problemas, formular, en su caso, propuestas con respecto a la actitud que deberían adoptar los Estados miembros y, cuando se considere oportuno, convocar una reunión de los Ministros encargados de la inmigración para presentarles las propuestas pertinentes.

(D.O. núm. C 58 de 1-3-93.)

2. **En el ámbito de los Acuerdos de Schengen:**

PREGUNTA ESCRITA N.º 596/92

del señor Sergio Ribeiro (CG)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(19 de marzo de 1992)
(93/C 6/06)

Asunto: Acuerdos de Schengen.

Habida cuenta de que en breve se han de ratificar los Acuerdos de Schengen en Portugal y de que se trata de cuestiones fundamentales que afectan a las libertades individuales, la inmigración, la drogadicción, el derecho de asilo, el intercambio de informaciones entre policías y la difusión de datos confidenciales, considerando por otra parte que muchas de estas materias forman parte de los Tratados (tras la cimera de Maastricht),

¿Cuáles van a ser las competencias exactas asignadas a la policía y en qué consiste el sistema de "información Schengen"? ¿Qué respuesta se dio o se dará a las objeciones formuladas por los refugiados por los trabajadores no comunitarios y sus organizaciones?

Respuesta del señor Bangemann
en nombre de la Comisión

(6 de octubre de 1992)

El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen sobre supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado el 14 de junio de 1985, prevé una cooperación policial general y regula en particular la vigilancia y persecución transfronterizas.

El Sistema de Información de Schengen, a través de un procedimiento interrogatorio automatizado, permite que las autoridades designadas por las partes contratantes puedan efectuar la identificación de personas y objetos tanto en caso de controles fronterizos como de verificaciones, al igual que en otros controles policiales y aduaneros realizados en el interior de un país con arreglo a la legislación nacional o —por lo que respecta a la identificación— a efectos de no admisión, expedición de visados o permisos de residencia y cuestiones de extranjería en el marco de aplicación de las disposiciones sobre circulación de personas del citado Convenio. Existen numerosas disposiciones por las que se regula la protección de los datos de carácter personal y la seguridad de los mismos en el marco de SIS.

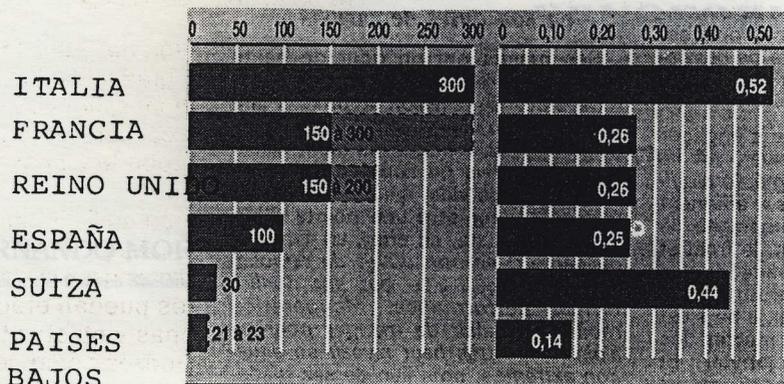
Para mayor información sobre estos dos temas, Su Señoría puede dirigirse al texto del Convenio de aplicación de Acuerdo de Schengen comunicado por el Grupo de Schengen a la Comisión de libertades públicas y de asuntos interiores, y en particular a los artículos 39 a 47 y 92 a 118, respectivamente. Su Señoría tiene asimismo la posibilidad de plantear sus preguntas al respecto a la presidencia del Grupo de Schengen en las ocasiones en que ésta presenta sus informes a la Comisión de libertades públicas y asuntos interiores.

Dado que la pregunta no precisa las objeciones formuladas por los refugiados y trabajadores no comunitarios, la Comisión no puede ofrecer una respuesta específica.

(D.O. núm. C 6 de 11-1-93, p 5.)

3. Algunas cifras sobre drogas en ciertos estados europeos:

Número de toxicómanos En % de la población total



Fuente: "Le Monde", 4 enero 1994, p. 11.

INTRODUCCION

El racismo y la xenofobia son dos conceptos distintos que habitualmente aparecen unidos en la práctica. Los prejuicios xenofobos no siempre se refieren a diferencias raciales o étnicas, pero éstas son casi siempre el rasgo distintivo de aquéllas.

Las políticas estatales sobre extranjería e inmigración están condicionadas por las tensiones sociales existentes entre grupos humanos con características distintas, generalmente de origen étnico o racial.

A su vez, las decisiones sobre los enfoques y acciones que el Estado adopte sobre inmigración y extranjería dependen de alguna forma de percepción que los responsables tienen de la situación.

Por esta razón se ha dicho que el trabajo de los grandes aparatos de gobierno debe ser esencialmente de diagnóstico y de acción, en el sentido de que por un lado una política influye sobre el entorno, a la vez que éste influye sobre ella.

Por esta razón se ha dicho que el trabajo de los grandes aparatos de gobierno debe ser esencialmente de diagnóstico y de acción, en el sentido de que por un lado una política influye sobre el entorno, a la vez que éste influye sobre ella.

Este enfoque se ha aplicado en la medida de que las actuaciones de los poderes públicos se encuentran muchas veces condicionadas por las actitudes y otros procesos mentales de los ciudadanos.

Por otro lado, también es innegable la influencia que las acciones de los dirigentes tienen sobre las percepciones y actitudes de los ciudadanos, creando un círculo de acciones-reacciones-